

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

TÍTULO I: De su definición, funciones y atribuciones

TÍTULO II: De su composición, requisitos y proceso de elección

TÍTULO III: Del funcionamiento

TÍTULO IV: Del Procedimiento del Tribunal de Disciplina y Ética

TÍTULO V: De las Sanciones establecidas en Estatutos

TÍTULO IV: De las Sanciones establecidas por Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina

TÍTULO I: De su definición, funciones y atribuciones:

Artículo 1°: De acuerdo a los estatutos el tribunal de ética y disciplina “Es el organismo no representativo, destinado a conocer y fallar sobre las infracciones a los presentes Estatutos y sus respectivos Reglamentos. Es elegida por la Asamblea de representantes. Estará conformada por cinco miembros titulares y tres suplentes.” Lo anterior, está estipulado en el artículo 13 letra E de los Estatutos.

Artículo 2°: Sus funciones por estatutos, según artículo 38, son:

- a) Interpretar el presente Estatuto y los reglamentos de la asociación;
- b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos de la Asociación;
- c) Conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos de la Asociación que sean estimados violatorios del presente Estatuto, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados, en conformidad a las normas dispuestas en el Título XIII del presente Estatuto;
- d) Conocer de las denuncias que se formulen contra las personas afiliadas a la Asociación, sean o no autoridades de ella, por actos de indisciplina o violatorios del presente Estatuto, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio de la Asociación, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIII del presente Estatuto;
- e) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones de la asociación, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan, conforme se indique en el Título XIII del presente Estatuto, y en el respectivo reglamento dictado al efecto; y
- f) Otras que el Estatuto, los reglamentos de la Asociación, y las leyes establezcan.

Artículo 3°: Se establecen en este reglamento como funciones complementarias a las establecidas en el estatuto:

- a) Abordar casos de procesos sumarios de Maltrato, Acoso Laboral y Sexual en que las partes denunciadas y denunciadas sean socias de ANATRAP, siempre que la parte denunciante así lo solicite.
- b) Acoger denunciar y establecer sanciones si corresponde, en caso de transgresiones al código de ética.
- c) Otras que sean solicitadas por las asambleas regionales, nacionales y de representantes. En estos casos, la solicitud debe ser aprobada en estas asambleas por mayoría simple.



TÍTULO II: De su composición, requisitos y proceso de elección

Artículo 4°: El Tribunal Nacional Ética y Disciplina estará conformado por cinco personas titulares y tres personas subrogantes, las cuales serán nombradas por la Asamblea de representantes, de acuerdo a lo señalado en los Estatutos Artículo 13. Pese a lo anterior, podrá constituirse por tres integrantes como mínimo para asegurar su conformación en caso de que no se cumpliera con los cinco integrantes.

Artículo 5° Los requisitos para ser elegible como integrante de este tribunal son: ser socio o socia con mínimo de 6 meses. No puede estar en ninguna situación señaladas en el artículo 60, letras c, d y f de los estatutos e incluidas en este documento en artículo 19 °, referidas a la suspensión temporal de afiliación. Finalmente, no puede tener cargo de dirigencia.

Artículo 6° La duración del cargo de integrante del Tribunal es de 2 años.

Artículo 7°: El mecanismo de elección será la votación directa en asamblea de representantes, siendo escogidas las primeras cinco mayorías. El candidato o candidata debe enviar su formulario de postulación al cargo con un plazo de al menos diez días hábiles previos a la fecha de la votación. Para salir electo o electa, se requiere al menos un 15% de los votos emitidos.

Artículo 8°: El cargo es revocable, pudiendo ser juzgado por el mismo tribunal según el mecanismo establecido en su funcionamiento. Se considerará como causal de revocación las faltas incluidas en este reglamento, así como la instrumentalización del tribunal para beneficios personales.

TÍTULO III. De su funcionamiento:

Artículo 9°: De acuerdo a los estatutos en sus artículos 40 al 42, el funcionamiento de este tribunal es el siguiente:

a) Conformación del tribunal y cargos: Una vez elegido el Tribunal de Disciplina en conformidad al artículo anterior, los/as integrantes deberán de elegir una presidencia y una vicepresidencia, así como una secretaría, con carácter de ministro de fe de las resoluciones tomadas por este órgano. Dicha elección será comunicada a la Secretaría de la Asociación. Lo anterior de acuerdo al artículo 40 de los Estatutos.

b) Imposibilidad de concurrir al Tribunal de Disciplina. “Las personas integrantes del Tribunal de Disciplina se verán excusadas de concurrir a ejercer sus funciones, ante una causa en particular, por las siguientes razones: a) Encontrarse con licencia médica al momento de tener que conocer de la causa; b) Encontrarse gravemente imposibilitado física o mentalmente; c) El fallecimiento dentro de los siete días anteriores y posteriores a la fecha de conocimiento de la causa, de su cónyuge, consorte (espos/a o conviviente), o uno o más parientes por consanguinidad o afinidad, línea directa o colateral, hasta el cuarto grado inclusive; y d) Hallarse en alguna de las causales de implicancia o recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Además, no podrá concurrir al conocimiento de causa alguna aquella persona que se encuentre siendo procesada por este órgano. La Secretaría del directorio nacional deberá dejar constancia en el respectivo registro de denuncias, si es que alguna persona integrante del Tribunal de Disciplina

se encuentra en alguna de estas situaciones, en caso de que corresponda. lo anterior de acuerdo al artículo 41 de los Estatutos.

c) Implicancias y recusaciones. Subrogación y Reemplazo. En caso de tener una o más integrantes del Tribunal de Disciplina una causal de implicancia y/o recusación, conforme a los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, deberá el/la acusado/a dar cuenta de esta situación en conjunto con su contestación. Si no lo hace en dicha oportunidad, la persona integrante del Tribunal que se encuentre incurriendo en alguna de estas causales podrá seguir conociendo de la causa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66° letra g) del presente Estatuto. En caso de haber sido alegada la implicancia y recusación, deberán las otras personas integrantes del Tribunal decidir sobre el mérito de éstas en el acto, debiendo constar ello en una resolución al respecto. En caso de que, de ser acogido este incidente, quede menos del quórum mínimo de personas integrantes del Tribunal para poder conocer de la causa, deberá suspenderse la tramitación de ésta, debiendo integrarse dentro del tercer día corrido las personas integrantes subrogantes necesarias para reemplazar las personas integrantes implicadas o recusadas, conforme a lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto. Si el tercer día cae sábado, domingo o festivo, el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente. Lo anterior de acuerdo al artículo 42 de los Estatutos.

TÍTULO IV: Del Procedimiento del Tribunal de Disciplina y Ética

Artículo 10°: Inicio del procedimiento. Corresponderá al Tribunal de Disciplina conocer y resolver las denuncias efectuadas por las personas afiliadas a la Asociación. Este solo podrá actuar a petición de parte manifestada a través de una denuncia formal. Se entenderá por denuncia formal, aquella que da cuenta de la debida declaración de un hecho ratificado a través de la firma del denunciante. Es obligación del Tribunal de Ética y Disciplina recibir y estudiar todas las denuncias que efectúen una o más personas integrantes de la Asociación. Una vez recibida una denuncia, deberá acusar recibo de ésta a la persona denunciante, por escrito y con copia a la Secretaría de la Asociación para que esta anote su fecha de recepción y una reseña breve en el Registro de Denuncias. Cuando la persona denunciante así lo requiera, se mantendrá en reserva su identidad hasta el término del proceso. También se mantendrá en reserva la identidad de la persona denunciada, cuando se le imputen acusaciones constitutivas de delito u otros hechos graves que pudieren afectar su dignidad como persona y/o su honra. Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de los Estatutos.

Artículo 11°: Admisibilidad de la denuncia. Recibida una denuncia, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina verificarán si los hechos denunciados corresponden al ámbito de su competencia en conformidad al presente Estatuto. Las personas integrantes del Tribunal de Disciplina, ante la manifiesta falta de fundamento de la denuncia, podrán no acogerla a tramitación, y dicha decisión, requerirá de la mayoría simple de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina, siendo inapelable, y deberá informarse en forma fundada y por escrito a la persona denunciante, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia. Si la denuncia se acoge, el Tribunal comunicará a la persona acusada y a la Secretaría de la Asociación, dentro de cinco (5) días, la existencia de dicha denuncia. Luego de ello, o transcurrido el plazo de cinco días ya señalado, el Tribunal tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para recolectar los antecedentes necesarios con los cuales resolver la denuncia. Dentro de ese periodo, quien haya realizado la denuncia, y la persona acusada, por sí misma o a través de defensa que haya designado

al efecto, entregarán los antecedentes que estimen convenientes para acreditar o desacreditar los hechos. Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 44 de los Estatutos.

Artículo 12°: Etapa previa de mediación y procedencia de la misma. El Tribunal de Disciplina podrá citar a ambas partes a una instancia de mediación toda vez que lo estime conveniente, y siempre que la denuncia no involucre hechos constitutivos de delito o causales de expulsión de la Asociación. Dicha instancia deberá efectuarse en forma presencial o digital y con la concurrencia de ambas partes, entre el tercer y sexto día contado desde el envío de la respectiva citación. Actuarán como mediadoras dos personas integrantes del Tribunal de Disciplina que escucharán a las partes y propondrán alternativas para una solución amigable del conflicto. Existiendo acuerdo de las partes, éstas deberán suscribir o manifestar por escrito, ya sea de inmediato o a más tardar hasta las veinticuatro horas del día siguiente, su conformidad con el acta de avenimiento que las personas mediadoras elaborarán al efecto. En caso de rechazar de antemano la vía de la mediación, la parte disconforme deberá comunicar su negativa al correo electrónico del Tribunal de Disciplina, con a lo menos dos días de anticipación a la fecha fijada para tal efecto. El fracaso o ausencia de acuerdo en la instancia de mediación, no producirá efecto alguno en la tramitación del procedimiento. Tampoco producirán efectos las opiniones o afirmaciones emitidas por las partes en su propio desmedro o defensa. Las opiniones vertidas por las personas mediadoras en la instancia de mediación, no les inhabilitarán para conocer de la causa ni serán vinculantes para la resolución final del Tribunal de Disciplina. Lo anterior, de acuerdo al artículo 45 de los Estatutos.

Artículo 13°: Término de emplazamiento. El plazo para contestar será de quince (15) días hábiles, una vez puesto en conocimiento del acusado la denuncia presentada ante el Tribunal, extendiéndose al día siguiente hábil si el último día del plazo sea sábado, domingo o festivo. En caso de que la persona acusada resida fuera de la Región Metropolitana, el plazo para contestar aumentará en tres días hábiles. Lo anterior, de acuerdo al artículo 46 Estatutos.

Artículo 14°: Acusador y defensor. En caso de no prosperar el procedimiento de mediación, se nombrará una persona acusadora, quién tendrá el rol activo en la investigación del caso en contra de la persona denunciada. Esta persona acusadora será elegida en un sorteo realizado públicamente respecto de una nómina de personas idóneas para la labor a juicio del Tribunal de Disciplina, quién formará esta nómina anualmente. Las personas que formen la nómina deberán ser afiliadas a la Asociación. La defensa del denunciado/a podrá ser una persona afiliada nombrada por el mismo denunciado/a o una persona habilitada en derecho. Este nombramiento será facultativo por parte de la persona denunciada. Lo anterior, de acuerdo al artículo 47, de los Estatutos.

Artículo 15°: Plazo para conocer. El plazo para que el Tribunal de Disciplina reciba los antecedentes de las partes no será menor de quince (15) días hábiles. Extraordinariamente se podrá extender el plazo dependiendo de la gravedad del caso, esta extensión será de oficio o a petición de parte con motivos fundados por sólo treinta (30) días hábiles más. En todo caso será el Tribunal de Disciplina el que decida cuando sea a petición de parte. Lo anterior, de acuerdo al artículo 48, de los Estatutos.

Artículo 16°: Etapa resolutive. Terminado el plazo al que alude el artículo anterior, el Tribunal de Disciplina llamará a las partes para que expongan sus argumentos en atención a las pruebas reunidas. Esta exposición deberá hacerse ante todas las personas integrantes del Tribunal de Disciplina, y podrá realizarse por cualquier medio que permita la exposición oral de los argumentos, ya sea presencial o virtual. Terminados los alegatos y en consideración a las pruebas, el Tribunal

resolverá dentro de quinto día en base a la sana crítica, a través de la mayoría absoluta de sus personas integrantes en ejercicio. Lo anterior de acuerdo al artículo 49 Estatutos.

Artículo 17°: Plazo para apelar. El plazo para apelar la resolución del Tribunal de Disciplina será de cinco días corridos a contar de la publicación de la resolución, extendiéndose al día siguiente hábil si el último día del plazo sea sábado, domingo o festivo. La apelación deberá ser presentada ante el mismo Tribunal de Disciplina, quien remitirá los antecedentes al Directorio Nacional que conocerá la apelación. Lo anterior de acuerdo al artículo 50 de los Estatutos.

Artículo 18°: Denuncia ante tribunales de Justicia. Dentro de la investigación que este Tribunal de Disciplina realice respecto de las denuncias que reciba y si en atención a los antecedentes que maneje considera que uno de los afiliados o militantes especiales denunciados ha cometido un delito bajo las leyes de la República de Chile, deberá presentar dichos antecedentes al Directorio Nacional para que éste realice la denuncia correspondiente a las autoridades competentes en virtud de la ley. Lo anterior de acuerdo al artículo 52 de los Estatutos.

TÍTULO V. De las sanciones Establecidas en Estatutos:

Artículo 19°: Las sanciones que podrá recibir, según sea la causal, una persona afiliada a la Asociación, en el siguiente orden de gravedad, son las siguientes:

- a) Suspensión temporal de beneficios económicos;
- b) Amonestación pública verbal o escrita;
- c) Inhabilitación temporal para optar a cargos institucionales internos;
- d) Inhabilitación perpetua para optar a cargos institucionales internos;
- e) Suspensión temporal de la afiliación a la Asociación; y
- f) Expulsión de la Asociación. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones aquí establecidas, el Tribunal de Disciplina podrá siempre aplicar las medidas que estime conveniente para reparar el daño causado por parte del/ la socio/a infractor/a.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos.

Artículo 20°: Suspensión temporal y definitiva del ejercicio de un cargo. La persona que se encuentre siendo procesada por alguna de las causales sancionadas conformes a las letras c), d) y f) del artículo 60, y que detente al momento del inicio del procedimiento un cargo institucional dentro de la orgánica de la Asociación, se verá suspendida en su cargo. En caso de absolución, retomará sus facultades, de pleno derecho, de forma inmediata y en la medida que le reste tiempo en funciones de acuerdo al Estatuto. En caso de ser condenada, perderá automáticamente su cargo a contar de la fecha en que dicha resolución se encuentre ejecutoriada, en caso de aún detentarlo. La suspensión de plazos establecida en el inciso precedente no suspenderá en ningún caso los plazos establecidos en el Estatuto para la duración de un cargo institucional, por lo que seguirá corriendo hasta su término sin interrupciones. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de los Estatutos.

Artículo 21°: Suspensión temporal de beneficios económicos: El socio o socia que se encuentre atrasado/a en el pago de dos cuotas mensuales, ya sean cuotas ordinarias o cuotas de préstamos otorgados por la Asociación, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, recobrando este derecho a partir de la fecha en que haga



efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio/a para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en artículo 62 de los Estatutos.

Artículo 22°: Conductas sancionadas con amonestación verbal y/o escrita pública. Las siguientes conductas serán sancionadas conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 60° del presente Estatuto: a) Manifestación pública de opiniones visiblemente contrarias a los principios orientadores de la Asociación; b) Manifestación pública de ofensas u opiniones, que dañen la honra de una persona afiliada a la Asociación; y c) Retardo superior a tres meses en el pago de las cuotas de afiliación a la Asociación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de los Estatutos.

Artículo 23°: Conductas sancionadas con inhabilitación temporal o perpetua para optar a cargos institucionales internos de la Asociación. Las siguientes conductas serán sancionadas, según su gravedad, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 60° del presente Estatuto: a) Actuar formalmente y ante las autoridades pertinentes a nombre de la Asociación sin haber sido mandatado para ello por las instancias correspondientes según lo establecido en el Estatuto; b) Usurpar funciones de una persona afiliada a la Asociación que detente algún cargo dentro de la orgánica interna; c) Usurpar cargos internos de la orgánica de la Asociación, sin haber sido nombrado conforme a lo establecido en el presente Estatuto; d) Difamación pública de la Asociación; e) Difamación pública de alguna de las personas afiliadas de la Asociación. Se entenderá, en todo caso, como difamación pública de alguna de las personas afiliadas de la Asociación, toda vez que se inicie un procedimiento mediante denuncia ante el Tribunal Supremo con manifiesta falta de fundamento, lo que deberá constar en el fallo absolutorio; f) En caso de detentar un cargo, por notable abandono de deberes; g) En caso de ser persona integrante del Tribunal de Disciplina, saberse estar incurriendo en una causal de implicancia conforme al artículo ciento noventa y cinco (195°) del Código Orgánico de Tribunales para conocer de una causa en particular, y no inhabilitarse para conocer de ella conforme al artículo 41° letra d) del presente Estatuto; h) Divulgación de información errónea respecto de la Asociación; i) Divulgación de información errónea respecto de las personas afiliadas a la Asociación, de forma dolosa; j) Reincidir en alguna de las conductas sancionadas en el artículo 63° del presente Estatuto; y k) Concurrir dos o más causales a la vez de las establecidas en el artículo 63° del presente Estatuto. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado el artículo 64 de los Estatutos.

Artículo 24°: Conductas sancionadas con suspensión temporal de la afiliación. Las siguientes conductas serán sancionadas en conformidad a la letra e) del artículo 60° del presente Estatuto: a) Tener la calidad de imputado ante los tribunales con competencia en lo penal establecidos por la ley por un delito que merezca pena aflictiva, desde la primera actuación en su contra, hasta que la sentencia que declare la culpabilidad del imputado quede ejecutoriada; b) Agredir físicamente o emplear conductas de acoso psicológico contra una persona afiliada a la Asociación; c) Hurtar o robar todo o parte del patrimonio de la Asociación, o de uno o más personas afiliadas a la Asociación; d) Reincidir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 64° del presente Estatuto, a excepción de la establecida en la letra d); e) Concurrir dos o más causales a la vez de las establecidas en el artículo 64° del presente Estatuto, a excepción de la establecida en la letra d); f) No cumplir los compromisos adquiridos en un acta de avenimiento suscrita o ratificada por ambas partes tras una mediación del Tribunal de Disciplina. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 65 de los Estatutos.



Artículo 25°: Conductas sancionadas con expulsión de la Asociación. Las siguientes conductas serán sancionadas en conformidad a la letra f) del artículo 60° del presente Estatuto: a) Haber sido condenado por los tribunales con competencia en lo penal establecidos por la ley por un delito que merezca pena aflictiva, encontrándose ejecutoriada la sentencia respectiva; b) Participar o adherir públicamente en actos violentos o degradantes motivados por razones de discriminación arbitraria, es decir, por consideraciones de etnia, raza, creencias religiosas o políticas, sexo, edad, situación de discapacidad, orientación sexual, identidad de género, entre otras; d) Reincidir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 65° del presente Estatuto, a excepción de lo establecido en la letra a); y e) Concurrir dos o más causales a la vez de las establecidas en el artículo 65° del presente Estatuto. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 de los Estatutos.

Artículo 26°: Amonestaciones verbales y/o escritas. La Secretaría, a instancias del Tribunal de Disciplina, una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que determine la sanción estipulada en la letra b) del artículo 60° del presente Estatuto, deberá difundir la amonestación por los medios electrónicos que estime más convenientes. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 67 de los Estatutos.

Artículo 27°: Duración de las sanciones referentes a inhabilidades temporales y perpetuas para optar a cargos internos, y suspensión temporal de la afiliación a la Asociación. Las sanciones contempladas en las letras c) y d) del artículo 60° del presente Estatuto, según la gravedad de la conducta, podrán durar hasta un año contado a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que determine dicha sanción. En caso de resolverse que dure menos de un año, el periodo deberá indicarse en términos de días. Sin embargo, la causal singularizada en la letra g) del artículo 64°, dará lugar a una suspensión temporal de cinco años contados desde la fecha de expiración de sus funciones. Excepcionalmente, en el caso de la causal establecida en la letra a) del artículo 65° del presente Estatuto, la duración de la sanción será lo que dure la condición de imputado. Lo anterior de acuerdo al artículo 68° de los Estatutos.

Artículo 28° Publicidad de las resoluciones. La Secretaría, a instancias del Tribunal de Disciplina, una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que sancione a alguna persona afiliada de la Asociación conforme a las normas del presente Estatuto, deberá publicar la resolución del Tribunal de Disciplina, o la del Tribunal de Alzada en caso de haberse apelado la resolución de primera instancia, por los medios que determine como idóneos para el conocimiento de las personas afiliadas a la Asociación. Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de los Estatutos.

Artículo 29° Registro. La Secretaría de la Asociación deberá llevar un registro de todas las denuncias que conozca el Tribunal de Disciplina, así como las resoluciones dictadas en ellas, pudiendo acceder a éste cualquier persona afiliada a la Asociación, por el medio que sea idóneo para ello. Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 70 de los Estatutos.

TÍTULO VI: De las Sanciones establecidas por Reglamento del Tribunal De Ética y Disciplina

Artículo 30°: Los socios y socias que transgreden el artículo 21 del Código de Ética y Disciplina de la Asociación, referido a la entrega fidedigna de información, serán sancionados con la suspensión de beneficios económicos hasta que la situación sea reparada en caso de haber recibido aporte monetario. La reincidencia en la transgresión de este artículo, será causal para evaluar su expulsión.



• ANATRAP •

ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES/AS DEL PATRIMONIO

Artículo 31°: Los socios y socias que transgreden el artículo el artículo 22 del Código de Ética y Disciplina, referido a la denuncia de casos de irregularidades, casos de maltrato, acoso laboral y sexual entre otros, serán suspendidos temporalmente hasta que se aclare su rol y responsabilidad en los hechos, considerando que la posible complicidad es un peligro para la asociación y sus integrantes.

Artículo 32°: Los socios y socias con cargos de jefatura que transgreden el artículo 24 del Código de Ética y Disciplina, tendrán como sanción la inhabilitación perpetua para optar a cargos institucionales internos de la Asociación. Si existe reincidencia, se evaluará su expulsión.

Artículo 33°: De acuerdo al artículo 31 de los Estatutos, los directores/as serán responsables en su conjunto de cualquier situación que afecte a la asociación, independiente de las sanciones individuales que pueda tener cada director/a de acuerdo al grado de responsabilidad que le corresponda, lo que estará debidamente estipulado en el reglamento del Tribunal de Disciplina. Al respecto se establece que los directores/as se someten a este reglamento, con la especificidad de que al estar vinculado a un proceso del tribunal como denunciado/a, se aplicará la inhabilitación temporal de su cargo.

Artículo 34°: Para denuncias internas de maltrato, acoso laboral y sexual, se debe realizar una denuncia al Tribunal de Disciplina y Ética de forma paralela y complementaria a la denuncia interna en el Servicio Nacional del Patrimonio. Los elementos mínimos de esta denuncia son: nombre, unidad y región de la persona denunciante; nombre, unidad y región de la persona víctima; nombre, unidad y región de la persona denunciada y relato de los hechos que se denuncian. Con esta información, se establecerá la suspensión temporal de la militancia del socio o socia denunciada mientras se realiza el proceso sumario correspondiente. Una vez que concluya este proceso, el Tribunal será notificado de la resolución por la persona denunciante. En caso de que el proceso termine en sobreseído, no se establecerá sanción. En caso de que se estipule la destitución, la expulsión será inmediata. En caso de que se establezca otro tipo de amonestación, se evaluará la sanción equivalente en nuestra asociación.

Artículo 35°: Los dirigentes y dirigentes que transgreden lo estipulado en los artículos 25° al 32° del Código de Ética y Disciplina y sean denunciados a este tribunal, serán sancionados según el artículo 27° de este reglamento.